



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

12 de marzo de 1984

Núm. 113 (a)
(Cong. Diputados, Serie C, núm. 77)

ACUERDO

De Cooperación sobre Marina Mercante con el Gobierno de la República de Gabón.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 12 de marzo de 1984, ha tenido entrada en esta Cámara, a efectos de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución, el Acuerdo de Cooperación sobre Marina Mercante con el Gobierno de la República de Gabón.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de este Acuerdo a la **Comisión de Asuntos Exteriores**.

Se comunica, por analogía con lo dispuesto en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, **que el plazo para la presentación de cualquier tipo de propuestas terminará el día 24 de marzo, sábado.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 12 de marzo de 1984.—
El presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

ACUERDO DE COOPERACION SOBRE MARINA MERCANTE ENTRE EL GOBIERNO DE ESPANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GABON

El Gobierno de España de una parte, y
El Gobierno de la República de Gabón, de otra parte:

Animados de la voluntad común de desarrollar entre sus dos países las relaciones amistosas de cooperación fructífera.

Deseos de promover el desarrollo armonioso de los intercambios entre España y la República de Gabón.

Resueltos a manifestar su voluntad mutua de cooperación en materia de marina mercante sobre la base de una completa igualdad y

en el respeto de los principios de su soberanía nacional.

Han convenido lo siguiente:

TITULO PRELIMINAR

Objetos y definiciones

Artículo 1.º

Objeto

El presente Acuerdo tiene por objeto organizar las relaciones marítimas entre España y la República de Gabón, asegurar una mejor coordinación de tráfico y evitar cualquier medida que perjudique el desarrollo de los transportes marítimos entre los dos países.

Artículo 2.º

Definiciones

A los fines del presente Acuerdo:

1. Por «Autoridad Marítima Competente» se entiende el Ministerio encargado de la Marina Mercante y los funcionarios en los que pueda delegar la totalidad o parte de sus atribuciones.

2. Por «buque de una Parte Contratante» se entiende cualquier buque mercante o cualquier buque de Estado destinado a fines comerciales, matriculado en el territorio de dicha Parte y que enarbole su pabellón de conformidad con su legislación, así como cualquier buque explotado por sus compañías marítimas nacionales.

De todas formas, este término no se aplica a:

- a) Los buques de guerra.
- b) Cualquier otro buque mientras esté al servicio de las fuerzas armadas.
- c) Los buques que ejerzan bajo cualquier forma funciones de Estado de carácter no comercial.

3. Por «Compañía marítima nacional» se

entiende cualquier compañía naviera que reúna los siguientes requisitos:

- a) Pertenecer realmente a los intereses públicos y privados, o privados de una de las Partes.
- b) Tener su sede social en el territorio de una de las Partes; y
- c) Ser reconocida como tal por la Autoridad Marítima Competente.

4. Por «tripulante del buque» se entiende el capitán y cualquier persona que desempeñe servicios a bordo durante el viaje del buque en su explotación, dirección o mantenimiento, y que figure en el Rol de tripulación.

TITULO II

Buques y marinos

Artículo 3.º

Nacionalidad de los buques y documentos a bordo

1. Cada una de las Partes Contratantes reconocerá la nacionalidad de los buques de la otra Parte, justificado mediante los documentos que se encuentren a bordo de dichos buques y estén expedidos por las Autoridades Marítimas Competentes de la otra Parte, de conformidad con sus Leyes y reglamentos.

2. Los demás documentos de a bordo expedidos o reconocidos por una de las Partes Contratantes serán asimismo reconocidos por la otra Parte.

Artículo 4.º Trato de los buques en los puertos

1. Cada una de las Partes Contratantes concederá en sus puertos a los buques de la otra Parte el mismo trato que a sus propios buques en lo referente a la percepción de derechos y tasas portuarias, así como en lo referente al acceso a los puertos, a la libertad de entrada, estancia y salida, a su utilización y a

cuantas facilidades conceda a la navegación y operaciones comerciales de los buques y su tripulación, los pasajeros y las mercancías. Esta disposición se refiere en especial a la concesión de atraque en los muelles y a las facilidades de carga y descarga.

2. Lo dispuesto en el párrafo precedente no se aplicará a la navegación, actividades y transportes legalmente reservados por cada una de las Partes Contratantes, especialmente en los servicios de puerto, remolque y practica.

Artículo 5.º Accidentes en el mar

1. Si un buque de una Parte Contratante naufraga, encalla, o sufre cualquier avería cerca de las costas de la otra Parte, las autoridades competentes de esta última concederán a la tripulación y a los pasajeros, así como al buque y a su carga, la misma protección y asistencia que a un buque que enarbola su propio pabellón.

2. Si un buque sufre una avería, su carga y las provisiones de a bordo estarán exentas de derechos de aduana mientras no sean destinadas al consumo o uso en ese lugar.

Artículo 6.º Buques nucleares

Los buques de propulsión nuclear o portadores de sustancias nucleares u otras sustancias o materiales peligrosos y nocivos adoptarán las medidas pertinentes para impedir, reducir y luchar contra la contaminación de las aguas situadas bajo la jurisdicción nacional de cada Parte Contratante.

Artículo 7.º Casos de suspensión temporal de la navegación

Si por razones de seguridad nacional se suspendiese temporalmente la navegación en ciertas zonas del mar territorial de alguna de las Partes, no se hará discriminación alguna en contra de los buques de sus respectivas flotas, que gozarán del mismo trato.

Artículo 8.º Obligación especial relativa a los buques

Los buques de las Partes Contratantes evitarán todo acto que atente a la paz, al orden o a la Seguridad del Estado, así como cualquier otra actividad que no esté directamente relacionada con su misión y tránsito.

Artículo 9.º Enjuiciamiento de miembros de la tripulación

1. Cuando un miembro de la tripulación de un buque de una Parte Contratante cometa a bordo de dicho buque un delito durante su estancia en el mar territorial de la otra Parte, las autoridades del Estado donde el buque se encuentre no enjuiciarán a dicho tripulante sin el consentimiento del funcionario diplomático o consular competente del Estado cuyo pabellón enarbola el buque, a menos que en su opinión:

a) Las consecuencias del delito afecten al territorio del Estado donde se encuentra el buque.

b) El delito comprometa el orden y la seguridad públicos.

c) El delito haya sido cometido contra una persona ajena a la tripulación, o

d) La iniciación del enjuiciamiento sea indispensable para la represión del tráfico de estupefacientes.

2. Lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo no afectará a los derechos de las autoridades competentes en lo referente a la aplicación de las leyes y reglamentos relativos a la admisión de extranjeros, aduanas, sanidad y demás medidas de control sobre seguridad de los buques y de los puertos, seguridad de la vida humana y de las mercancías en las aguas interiores de cada Parte Contratante.

Artículo 10. Documentos de identidad de los marinos

1. Cada una de las Partes Contratantes reconocerá los documentos de identidad de los

marinos expedidos por las autoridades competentes de la otra Parte y concederá a los titulares de dichos documentos los derechos previstos en el artículo 11, en las condiciones que en él se establecen

2. Los citados documentos de identidad son, en lo que se refiere a España, la «Tarjeta de Identidad Profesional Marítima» o la «Libreta de Inscripción Máritima»; y, en lo referente a la República del Gabón, el «Livret Professional Maritime» (Libreta Profesional Marítima) y la «Carta d'Identité de Marin» (Carta de Identidad de Marino).

Artículo 11. Derechos reconocidos a los marinos titulares de documentos de identidad

1. Los titulares de los documentos de identidad expedidos por una de las Partes Contratantes, a los que se refiere el artículo 10, serán autorizados, cualquiera que sea el medio de locomoción utilizado, para entrar en el territorio de la otra Parte o transitar por el mismo, con el fin de incorporarse a su buque, embarcar en otro buque, regresar a su país o viajar por cualquier otro motivo, mediante autorización previa de las autoridades de la primera Parte Contratante.

2. En los casos citados en el párrafo anterior, los documentos de identidad deberán ser visados por la otra Parte Contratante. Dicho visado deberá ser expedido en el plazo más breve posible.

3. Cuando un miembro de la tripulación titular de cualquiera de los documentos de identidad mencionados en el párrafo 1, sea desembarcado en un puerto de la otra Parte Contratante por razones de salud, de servicios o cualquier otro motivo considerado válido por las autoridades competentes éstas darán las autorizaciones necesarias para que el interesado pueda, en caso de hospitalización, permanecer en su territorio, y para que pueda, por cualquier método de transporte que sea, regresar a su país de origen o reintegrarse a su buque en otro puerto.

4. Los titulares de los documentos de identidad mencionados en el artículo 10 que no posean la nacionalidad de una de las Par-

tes Contratantes recibirán los visados de tránsito requeridos en el territorio de la otra Parte, a condición de que se garantice el regreso al territorio de la Parte Contratante que haya expedido el documento de identidad.

Artículo 12. Simplificación de formalidades

1. Las Partes Contratantes adoptarán, en el marco de sus leyes y reglamentos portuarios, las medidas necesarias para reducir, en la medida de lo posible las estadías de los buques en los puertos y para simplificar el cumplimiento de las formalidades administrativas, aduaneras y sanitarias en vigor en dichos puertos.

2. En lo referente a dichas formalidades, el tratamiento acordado en un puerto nacional de una de las Partes Contratantes a cualquier buque explotado por una compañía marítima nacional de cualquiera de las Partes será idéntico al reservado a los buques explotados por una compañía marítima nacional de la otra Parte.

TITULO III

Tráfico marítimo

Artículo 13. Derechos de tráfico

1. En lo referente al transporte de mercancías objeto de un tráfico de línea, en el que se incluye la madera elaborada, serrada y en tronco, y que son intercambiadas por vía marítima entre los dos países, cualquiera que sea el puerto de carga o descarga, las Partes Contratantes aplicarán el principio de repartición de carga entre sus pabellones en base a la estricta igualdad de derechos y siguiendo los criterios de unidad de pago y del valor del flete, siendo este último criterio preponderante en caso de divergencia.

— La parte de tráfico reservada al pabellón de cada una de las Partes será al menos igual al 40 por ciento del tráfico global.

— La parte accesible a los armadores cuyo navío ostente pabellón de tercer país no podrá sobrepasar el 20 por ciento.

2. Ambas Partes acuerdan examinar conjuntamente, cuando sea necesario, la composición del mencionado tráfico de línea, en lo que respecta a las mercancías y a los productos que la constituyen.

3. Con la finalidad de garantizar una participación equitativa en el tráfico cada uno de los Estados adoptará, en el marco de su legislación nacional, las disposiciones necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

4. Las tarifas de fletes aplicables al tráfico marítimo en los dos sentidos entre los territorios de las Partes Contratantes serán negociadas y controladas por parte española, por la Asociación de Navieros Españoles (ANAVE) y el Cosenjo Español de Usuarios del Transporte Marítimo, y por parte gabonesa, por el Conseil Gabonais des Chargeurs (CIG).

Artículo 14. Aprobación de las tarifas de fletes

Las tarifas y condiciones de transporte, negociadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 deberán ser aprobadas por las Autoridades Marítimas Competentes de las dos Partes Contratantes.

TITULO IV

Cooperación en el terreno de la formación

Artículo 15. Formación e intercambio de experiencias

1. En un deseo de información recíproca y de armonización eventual de sus respectivas posiciones, las Administraciones de Marina Mercante de las dos Partes se esforzarán en adoptar una posición común en los problemas relativos al transporte marítimo.

2. Con el fin de intensificar sus relaciones marítimas y comerciales, una de las Partes podrá, en la medida de sus medios y posibilidades, prestar su concurso a la otra Parte, que formulase su petición oficial, para:

a) La formación práctica y teórica o el perfeccionamiento de sus nacionales que se dediquen a la carrera marítima;

b) La concepción y la ejecución de programas de equipo en materia marítima, incluidos los estudios relativos a la mejora de las señalizaciones necesarias;

c) El estudio de los problemas relativos a las infraestructuras de los transportes marítimos.

TITULO V

Disposiciones generales y finales

Artículo 16. Comité «ad hoc» Marítimo

Para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo, las Partes Contratantes deciden crear un Comité Marítimo «ad hoc», que se reunirá, cuando se estime necesario, a petición de una u otra Parte.

Este Comité, que estará compuesto por representantes de las Autoridades Marítimas competentes y de los armadores de las dos Partes, informará de sus actividades a la «Gran Comisión Mixta Gabón-España».

Artículo 17. Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes de las notificaciones recíprocas por vía diplomática del cumplimiento de las formalidades constitucionales requeridas.

2. Permanecerá en vigor por un período de cinco años. Será renovado por tácita reconducción por nuevos períodos de un año; sin embargo, podrá ser denunciado en cualquier momento por escrito y por vía diplomática; en este caso, dejará de producir su efecto un año después de haberse recibido la denuncia por la otra Parte Contratante.

Artículo 18. Revisión

El presente Acuerdo será revisable de común acuerdo, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes. Las modificaciones así establecidas entrarán en vigor tras el intercambio de notas diplomáticas.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.590 - 1991